

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00786-00
Demandante: Administraciones Humberto Gómez Valencia S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Prados De San Agustín – P.H.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de la misma, donde se propuso excepciones de mérito.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278 y 443 numeral 2º del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en una factura, allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN – P.H. No obstante, surtida la notificación a través de apoderado, éste propuso como excepciones de mérito: “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, “LA INNOMINADA” las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a las mentadas disposiciones, para efectos de emitir sentencia anticipada, razón por la que se procederá al decreto de pruebas, correr traslado de alegar y posteriormente, emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que se allegaron con la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA:

2.2 Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d924dc23d3d5de1d5f6378f5bdb7425b899854e35d8e4a9233377f51bb6a2fe**

Documento generado en 07/03/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00686-00
Demandante: William Santiago Herrera Beltrán
Demandado: Julio Flórez Serrano, Wilson Libardo Flórez Serrano y José Julián Ramírez Garzón

1. Mediante memorial de 18 y 23 de enero de la misma calenda, la señora YAMILETH ALVIS BAENA en calidad de coordinadora de nomina y seguridad social del pagador, empresa Seguridad Omega, solicita información de corrección de los datos del demandado JULIO FLOREZ SERRANO en los depósitos judiciales que se han constituido en el proceso, como quiera que al momento de la consignación, se invirtieron los datos de cédula de ciudadanía del demandante y demandado, de tal forma que, el demandado Julio Flórez Serrano se identificó con cédula No. 1.144.079.282, cuando lo correcto era, el No. 87.713.496. Para acreditar sus dichos, se aporta “*soporte masivo de cada uno de los meses en que se realizó una consignación al juzgado*”, que se relaciona a continuación:
 - i) Comprobante de pago con secuencia 1247064 realizada el 19 de enero de 2022, por Valor total del Pago \$5.330.444,00.
 - ii) Comprobante de pago con secuencia 1257844 realizada el 14 de marzo de 2022, por Valor total del Pago \$3.220.984,00.
 - iii) Comprobante de pago con secuencia 563913 realizada el 19 de abril de 2022, por Valor total del Pago \$3.699.244,00.
 - iv) Comprobante de pago con secuencia 1270592 realizada el 16 de mayo de 2022, por Valor total del Pago \$3.479.332,00
 - v) Comprobante de pago con secuencia 1276209 realizada el 10 de junio de 2022, por Valor total del Pago \$3.850.341,00.
 - vi) Comprobante de pago con secuencia 1209468 realizada el 12 de julio de 2021, por Valor total del Pago \$6.009.158,00.
 - vii) Comprobante de pago con secuencia 1215846 realizada el 12 de agosto de 2021, por Valor total del Pago \$3.935.085,00.
 - viii) Comprobante de pago con secuencia 1221319 realizada el 09 de septiembre de 2021, por Valor total del Pago \$3.526.136,00.
 - ix) Comprobante de pago con secuencia 1228291 realizada el 15 de octubre de 2021, por Valor total del Pago \$3.075.795,00.
 - x) Comprobante de pago con secuencia 1233460 realizada el 11 de noviembre de 2021, por Valor total del Pago \$3.952.210,00.
 - xi) Comprobante de pago con secuencia 1239615 realizada el 09 de diciembre de 2021, por Valor total del Pago \$3.833.294,00.

En igual sentido, el demandado JULIO FLOREZ SERRANO allega memorial de 09 de febrero hogaño, solicitando corrección de los depósitos judiciales, dado el error advertido en su número de identificación.

2. Ahora bien, una vez revisada la demanda se evidencia que el número de cedula del señor FLOREZ SERRANO es 87.713.496 y que efectivamente el número de cedula 1.144.079.282 es el demandante William Santiago Herrera Beltrán, de la misma manera se realizó nuevamente la búsqueda en el portal del Banco Agrario con el número de cedula 87.713.496, observando los siguientes títulos judiciales que obran en el proceso a nombre del demandante WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN, a saber:

DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	87713496	Nombre	WILLIAM SANTIAGO HERRERA BELTRAN		
						Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002669337	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2021	NO APLICA	\$ 177.779,00	
469030002681481	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 77.413,00	
469030002691680	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 121.677,00	
469030002704150	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2021	NO APLICA	\$ 57.811,00	
469030002713747	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 38.263,00	
469030002724678	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 74.618,00	
469030002736789	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 187.432,00	
469030002756221	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 145.401,00	
469030002766441	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 85.251,00	
469030002777760	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 125.395,00	
469030002788425	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 94.130,00	
469030002887903	1144079282	JULIO FLOREZ SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	NO APLICA	\$ 99.103,00	
Total Valor						\$ 1.284.273,00	

Revisado el detalle de cada una de las consignaciones se evidencia que las mismas fueron realizadas por el pagador Seguridad Omega, sobre el que se decretó la medida en contra del demandado Florez Serrano¹.

En consecuencia, se observa que las consignaciones que manifiesta el pagador Seguridad Omega realizaron a este proceso, correspondían a dineros retenidos al demandado Julio Flórez Serrano, razón por la que en principio, sería procedente su devolución en virtud a que a través de auto No. 404 del 07 de febrero de 2022, se ordenó la terminación del proceso, decisión confirmada mediante Auto 1316 de 26 de mayo de 2022 donde se dispuso no reponer el auto de terminación.

Sin embargo, obra en el proceso oficio No. 424 de fecha 02 de febrero de 2023 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, radicado el día 06 de marzo de 2023, a través del cual se informa la medida de embargo de “*remanentes o el producto de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar*” decretada en el proceso adelantado por William Santiago Herrera Beltrán y el demandado Julio Flórez Serrano, de tal forma que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se ordenará poner a disposición los mentados títulos al Despacho Judicial referenciado.

Lo anterior atendiendo a que, en términos de la mentada preceptiva, la orden de remanentes “*se considerará consumado*” en el día y hora en que se reciba la comunicación por parte del juzgado que la decretó, “*a menos de exista otro anterior*”. Por tanto, al no existir orden de remanentes anterior, y existir a la fecha títulos judiciales pendientes de entregar, pese a la terminación del proceso desde el 2 de febrero de 2023, por las razones anotadas con anterioridad, se hará saber

¹ Ver archivo digital 01 cuaderno medidas del expediente digital.

al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que surtió efectos la orden de remanentes o “*el producto de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar*”, y se pondrá a disposición los títulos judiciales relacionados en párrafos anteriores.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada los depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso 76001400300320200068600, a nombre del señor JULIO FLOREZ SERRANO, identificado con el número de cedula 87.713.496, consignados con el número de cedula 1.144.079.282. Estos son:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002669337	12/07/2021	\$ 177.779,00
469030002681481	12/08/2021	\$ 77.413,00
469030002691680	09/09/2021	\$ 121.677,00
469030002704150	15/10/2021	\$ 57.811,00
469030002713747	11/11/2021	\$ 38.263,00
469030002724678	09/12/2021	\$ 74.618,00
469030002736789	19/01/2022	\$ 187.432,00
469030002756221	14/03/2022	\$ 145.401,00
469030002766441	12/04/2022	\$ 85.251,00
469030002777760	16/05/2022	\$ 125.395,00
469030002788425	10/06/2022	\$ 94.130,00
469030002887903	15/02/2023	\$ 99.103,00
Total Valor:		\$1.284.273,00

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, informándole que el embargo de remanentes o “*el producto de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar*” solicitado dentro del proceso radicado en ese juzgado bajo la partida 760014003001-2022-00861-00, **SURTE SUS EFECTOS LEGALES** por ser el primero que se recibe en tal sentido.

TERCERO: En consecuencia, **PONGASE** a disposición del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad, y frente al proceso judicial radicado bajo partida 760014003001-2022-00861-00, los títulos judiciales No. 469030002669337, 469030002681481, 469030002691680, 469030002704150, 469030002713747, 469030002724678, 469030002736789, 469030002756221, 469030002766441, 469030002777760, 469030002788425 y 469030002887903, por el valor total de \$ \$1.284.273,00, a favor de la parte demandada JULIO FLOREZ SERRANO, dada la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante proveído No. 404 del 07 de febrero de 2022, decisión confirmada mediante Auto 1316 de 26 de mayo de 2022, donde se dispuso no reponer el auto de terminación.

CUARTO: En firme lo anterior, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47827c74682d8a3fe57efe2e41f99426a50d2c3c7d912da8987fc9eed54259d3**

Documento generado en 07/03/2023 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>